

DR 23 26

Procesal 2, día 9 de enero. Cuando dos o más órganos jurisdiccionales pretenden intervenir o no intervenir en un asunto determinado, o el órgano jurisdiccional que interviene no es el competente, se presentan conflictos de competencia que se resolverán por medio de, primero, inhibición de oficio por todas clases de competencia. Segundo, requerimiento inhibitorio ex oficio y regulación de la competencia territorial por el órgano superior sin planteamiento de cuestión de competencia.

Tercero, cuestiones de competencia en sentido estricto mediante la inhibitoria y la declinatoria. Y cuarto, cuestiones de competencia negativas. En cuanto al primer supuesto, inhibición de oficio por todas clases de competencia es el caso que establece el artículo 25 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal al señalar que el juez o tribunal que se considere competente deberá promover la competencia.

También acordará la inhibición a favor del juez o tribunal competente cuando considere que el conocimiento de la causa no le corresponde, aunque sobre ello no haya precedido reclamación de los interesados ni del Ministerio Fiscal. Es decir, que el juez o tribunal penal debe examinar de oficio su competencia y resolver al respecto con posibilidad de que los autos que dicten inhibiéndose, sean objeto de recurso de las partes que se puedan considerar perjudicadas. Con respecto al segundo medio, requerimiento inhibitorio ex oficio y regulación de la competencia territorial por el órgano superior sin planteamiento de cuestión de competencia, se presenta cuando un juez ex oficio discute a otro su competencia o la parte acusadora, Ministerio Fiscal o Acusador Particular, reclama al Tribunal Superior la falta de competencia del tribunal que conoce del asunto.

Así, el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconoce a los jueces de instrucción con respecto a la competencia territorial que cuando dos o más jueces de instrucción se reputen competentes para actuar en un asunto, si a la primera comunicación no se pusiesen de acuerdo sobre la competencia, darán cuenta con remisión de testimonio al superior competente y éste, en su vista, decidirá de plano y sin ulterior recurso cuál de los jueces instructores debe actuar. Y el artículo 23 del mismo texto legal dice, si durante el sumario el Ministerio Fiscal o el Acusador Particular entendiesen que el juez instructor no tiene competencia para actuar en la causa, podrán reclamar ante el Tribunal Superior a quien corresponda, el cual, previo a los informes que estime necesarios, resolverá de plano y sin ulterior recurso. Mientras recaiga la decisión, en ambos casos, los jueces continuarán practicando las diligencias de comprobación de los hechos y cuanto reputen de reconocida urgencia y remitirán lo actuado al declarado competente.

Con respecto al tercer caso, cuestiones de competencia en sentido estricto mediante la inhibitoria y la declinatoria son las que se promueven por las partes tanto en un juicio de faltas como en el proceso penal. Son sujetos legitimados para suscitar cuestiones de competencia territorial las partes del proceso, aunque el artículo 19 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal

considera también legitimado al órgano jurisdiccional. Será órgano decisor el superior jerárquico inmediato y común.

De forma, el Ministerio Fiscal y las partes pueden provocar las cuestiones de competencia promoviendo la inhibitoria o la declinatoria. El uso de uno de estos medios excluye el del otro, tanto durante la sustentación de la competencia como una vez que ésta se haya terminada. La inhibitoria.

El procedimiento de la inhibitoria se suscita ante el órgano que se reputa competente para que éste se dirija al que conoce del asunto a fin de que se inhiba a su favor. El procedimiento es distinto. Bien se plantee ante jueces de distrito en que sólo se oye al Ministerio Fiscal o en los demás casos en que se oye también al resto de las partes.

En cuanto a la tramitación es común. Es decir, la parte comparece ante el juzgado que estima competente haciendo manifestación de no haber hecho uso de la declinatoria. El órgano jurisdiccional examina la procedencia del requerimiento y de considerarse competente se dirige al órgano que está conociendo.

Este segundo podrá acceder o no al requerimiento de inhibición y de no aceptar la inhibición se procede a la remisión de las actuaciones al órgano superior para que decida. La declinatoria. Procedimiento.

Se formula ante el tribunal que se considera incompetente para que deje de conocer a favor del que estima competente. El artículo 45 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que las declinatorias se sustanciarán como artículos de previo pronunciamiento. Y el artículo 666 de la misma Ley de Enjuiciamiento Criminal señala, en primer lugar, la declinatoria de jurisdicción al decir que serán tan solo objeto de artículos de previo pronunciamiento las cuestiones o excepciones que siguen.

La declinatoria podrá proponerse en el término de tres días a contar desde la entrega de los autos para la calificación de los hechos. La parte que haga uso de la declinatoria acompañará al escrito los documentos justificativos de los hechos en que la funden. Y si no los tuviera a su disposición, designará clara y determinadamente el archivo u oficina donde se encuentren, pidiendo que el tribunal lo reclame a quien corresponda, los originales o por compulsas según proceda.

Presentará también tantas copias del escrito y de los documentos cuantos sean los representantes de las partes personadas. Los representantes de las partes a quienes se hayan entregado las referidas copias contestarán en el término de tres días, acompañando también los documentos en que funden sus pretensiones, si los tuvieran en su poder, o designando el archivo u oficina donde se encuentren, pidiendo al tribunal que lo reclame de igual modo que expusimos anteriormente. Transcurrido el término de tres días, el tribunal estimará o denegará la reclamación de documentos según los considere o no necesarios para el fallo del artículo.

Si el tribunal accede a la reclamación de documentos, recibirá el artículo a prueba por el término necesario que no podrá exceder de ocho días. El tribunal mandará en el mismo auto dirigir las comunicaciones convenientes a los jefes o encargados de las oficinas y archivos en que los documentos se hallen. En los artículos de previo pronunciamiento no se admitirá la prueba testifical.

Transcurrido el término de prueba, el tribunal señalará inmediatamente día para la vista, en la que se podrán informar lo que inconveniga a su derecho los defensores de las partes si éstas lo pidieran. En el día siguiente a la vista, el tribunal dictará auto resolviendo sobre la declinatoria. Cuando la estime procedente, mandará remitir los autos al tribunal o juez que considere competente.

Si el tribunal no estimar es suficientemente justificada la declinatoria, declarará no haber lugar a ella. Confirmando su competencia para conocer del delito contra el auto resolutorio de la declinatoria, procederá el recurso de casación. Las partes no podrán reproducir en el juicio oral como medio de defensa la cuestión previa de la declinatoria.

Y para el caso de que fuese desestimada, se comunicará nuevamente la causa al que propuso la declinatoria para que en el término de tres días pueda calificar por escrito los hechos. El artículo 32 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal preceptúa que cuando se proponga declinatoria ante un juez de distrito, resolverá éste en término de segundo día, oyendo previamente al fiscal sobre si procede o no acordar la inhibición. El auto en que se deniegue la inhibición es apelable en ambos efectos, para ante el juzgado a quien corresponda resolver la competencia, el cual sustanciará el recurso en la forma prevenida.

Es decir, una vez que sea oído, el fiscal por término de segundo día la decidirá dentro de los tres siguientes, procediendo contra lo que este último resuelva, el recurso de casación. Y por último, referirnos en cuanto a las cuestiones de competencia negativas, a que el artículo 46 del tantas veces citado texto legal, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, establece que cuando la cuestión de competencia empeñada entre dos o más jueces o tribunales fuese negativa por rehusar todos entender en la causa, la decidirá el juez o tribunal superior, y en su caso el supremo, siguiendo para ello los mismos trámites prescritos para las demás competencias.